

PRONUNCIAMIENTO N° 514-2022/OSCE-DGR

Entidad : Municipalidad Distrital de Villa Maria del Triunfo

Referencia : Licitación Pública N° 7-2022-CS/MVMT-1, convocada para la “Adquisición de vehículos para el mejoramiento de la capacidad operativa de la subgerencia de infraestructura y obras públicas, Villa Maria del Triunfo del Distrito de Villa Maria Del Triunfo - provincia de Lima - departamento de Lima. CUI 2559246”.

1. ANTECEDENTES

Mediante Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamento, recibido el 11 de noviembre de 2022¹, subsanado el 23² y 29³ de noviembre de 2022, complementado el 7 de diciembre de 2022⁴, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases presentada por el participante **KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, adelante TUO de la Ley, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento; y sus modificatorias.

Cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, mediante Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el Comité de Selección en el pliego absolutorio; y, el tema materia de los cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

Cuestionamiento N° 1: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 3, referida al *“requerimiento de Ripper y Escarificador”*.

Cuestionamiento N° 2: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 8, referida a la *“Potencia del motor”*.

Cuestionamiento N° 3: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 13, referida al *“Ítem N° 1”*.

¹ Trámite Documentario N° 2022-22871583-LIMA

² Trámite Documentario N° 2022-22894731-LIMA

³ Trámite Documentario N° 2022-22905682-LIMA

⁴ Trámite Documentario N° 2022-23070311-LIMA

2. CUESTIONAMIENTOS

Cuestionamiento N° 1: **Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 3, referida a la “requerimiento de Ripper y Escarificador”.**

El participante **KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 3, señalando lo siguiente:

“(…)
Como se puede apreciar, la Entidad ha considerado Acoger la observación; sin embargo, con la absolución propuesta, se genera un perjuicio a la entidad, toda vez que, por interés particular de una empresa, se está modificando el requerimiento, sin motivación técnica ni legal. Es necesario indicar que el participante hace una afirmación errada al indicar que el equipo solicitado solo puede ser configurado con Ripper; cuando **todas las marcas del mercado pueden configurar las motoniveladoras con Ripper y con escarificador**, siendo este último un implemento importante en el desempeño de la máquina. Dicho esto, la entidad opta por beneficiar a un participante quien pretende ofertar un equipo limitado, inclusive en perjuicio de sus propios intereses, no haciendo uso eficiente de los recursos del Estado. En ese sentido, **solicitamos que se deje sin efecto la absolución de dicha observación**”. [Sic]

Base Legal

- Artículo 2 del TUO de la Ley: Principios que rigen las Contrataciones.
- Artículo 9 del TUO de la Ley: Responsabilidades esenciales.
- Artículo 16 del TUO de la Ley: Requerimiento.
- Artículo 29 del Reglamento: Requerimiento.
- Bases Estándar objeto de la presente convocatoria.

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión de las características generales de la motoniveladora en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se establece lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS	
<i>Fuerza de tracción máxima</i>	<i>70 kN como mínimo</i>
<i>Ripper</i>	<i>De montaje posterior de 5 puntas</i>
<i>Escarificador</i>	<i>De montaje intermedio de 13 puntas</i>

Ahora bien, mediante la consulta y/u observación N° 3, el participante **UNIMAQ S.A.**, se señaló lo siguiente:

Consulta y/u Observación N° 3

“Antecedentes:

CARACTERÍSTICAS

Ripper: De montaje posterior de 5 puntas

Escarificador: De montaje intermedio de 13 puntas Señores miembros del Comité de Selección, nuestra observación es referente al requerimiento de Ripper y Escarificador. Al respecto, hacemos mención que el tipo de equipo requerido, por sus dimensiones y prestaciones, solo se puede configurar con un tipo de herramienta, que es el Ripper, el cual es más utilizado. En ese sentido, apelando al Artículo 2° de la LCE, Incisos a) Libertad de concurrencia, b) Igualdad de trato y e) Competencia, pedimos se suprima el requerimiento del escarificador de montaje intermedio de 13 puntas y solo se considere el Ripper, el cual es una herramienta de mayor dimensión y utilidad”.
[Sic]

Absolución

“Análisis respecto de la consulta u observación:

Respecto a la Observación presentada, corresponde señalar lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley de contrataciones del estado: El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar; siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

El Comité de Selección, en coordinación con el área usuaria, a fin de propiciar pluralidad de postores, ACOGE PARCIALMENTE lo solicitado y modifica dicho extremo de las bases, de la siguiente manera: Ripper: De montaje posterior de 5 puntas y/o Escarificador: De montaje intermedio de 13 puntas.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Ripper: De montaje posterior de 5 puntas y/o Escarificador: De montaje intermedio de 13 puntas”.
[Sic]

Es así que, en cuanto lo cuestionado por el recurrente a través de su solicitud de elevación de cuestionamientos, mediante el Informe Técnico N° 001-2022-SGIOP-GDU/MVMT, de fecha 25 de octubre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Este despacho, después de una evaluación de las características técnicas mínimas requeridas para las exigencias de nuestras actividades en las zonas de trabajo de nuestro distrito, consideró pertinente AMPLIAR las especificaciones técnicas a fin de propiciar mayor pluralidad de postores, procurando mantener las especificaciones técnicas mínimas necesarias para el fin público que se busca, por lo que es erróneo afirmar que dicha modificación perjudica nuestros propios intereses”. [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (especificaciones técnicas en el caso de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

En relación con ello, el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento establece que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

De las disposiciones citadas, se aprecia que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia que comprenden el requerimiento, las cuales contienen las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad, sin generar mayores costos y/o controversias en la ejecución contractual.

De manera previa, cabe indicar que, el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, cabe señalar que, mediante Informe Técnico N° 001-2022-SGIOP-GDU/MVMT, de fecha 25 de octubre de 2022, la Entidad, como mejor conocedora de las necesidades que desea satisfacer, habría ratificado la respuesta brindada en el pliego absolutorio, esto es, habría ratificado que se podrá ofertar un *“Ripper: De montaje posterior de 5 puntas”* y/o un *“Escarificador: De montaje intermedio de 13 puntas”*, lo cual habría realizado luego de una evaluación de las especificaciones técnicas de la presente contratación conforme a *“las exigencias de nuestras actividades en las zonas de trabajo”*, y que ello tendría la finalidad de propiciar una mayor pluralidad de postores.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente, y que la pretensión del recurrente estaría orientada a que necesariamente se deje sin efecto la absolución materia de cuestionamiento, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **NO ACOGER** el presente cuestionamiento.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2:

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 8, referida a la “potencia del motor”.

El participante **KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 8, señalando lo siguiente:

“(…)
Como se puede apreciar, la Entidad ha considerado acoger la observación planteada; sin embargo, al haber aceptado la observación del postor la Entidad ha entrado en contradicción con respecto al requerimiento técnico. Cabe precisar que, sin motivación alguna, la entidad indica que el requerimiento considera la alternativa de potencia "neta" SAEJ 1995; sin embargo, dicha norma de potencia también mide la potencia bruta, por lo que existe una incongruencia. **Al haber acogido la Observación los postores que tengan en sus catálogos información bajo la norma SAEJ 1995 no podrían presentarse en el proceso toda vez que al decir la palabra Potencia Neta se limita su participación y se genere la contradicción de normas**”. [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Base Legal

- Artículo 2 del TUO de la Ley: Principios que rigen las Contrataciones.
- Artículo 9 del TUO de la Ley: Responsabilidades esenciales.
- Artículo 16 del TUO de la Ley: Requerimiento.
- Artículo 29 del Reglamento: Requerimiento.
- Bases Estándar objeto de la presente convocatoria.

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión de las características generales de la Retroexcavadora de brazo extendible con martillo hidráulico” en el Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se establece lo siguiente:

MOTOR	
(…)	(…)
Potencia bruta SAE J1995	92 hp como mínimo
Potencia neta ISO 14396	90 hp como mínimo

Ahora bien, mediante la consulta y/u observación N° 8, el participante **UNIMAQ S.A.**, se señaló lo siguiente:

Consulta y/u Observación N° 8
“Antecedentes: Potencia neta ISO14396 Consulta:

Probablemente debido a un error de tipeo se consignó la palabra ¿neta¿ en lugar de ¿bruta¿; ya que, según se conoce, la norma ISO 14396 mide la potencia del motor sin el sistema de refrigeración, es decir, da como resultado una potencia bruta y no una potencia neta de un motor. Motivo por el cual se solicita la aclaración o eliminación de este requerimiento que ya ha sido consignado en las bases con las normas SAE, ISO y EEC”. [Sic]

Absolución

“Análisis respecto de la consulta u observación:

Respecto a la Observación presentada, corresponde señalar lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley de contrataciones del estado: El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar; siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

El Comité de Selección, en coordinación con el área usuaria, aclara que por un error de digitación se consigno el tipo de potencia de neta a bruto y viceversa. en ese sentido, se ACOGE lo solicitado, y se modifica dicho extremo de las bases.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:
Potencia neta SAE J1995 Potencia bruta ISO 14396”. [Sic]

Como consecuencia del pliego absolutorio, se realizó la siguiente modificación en los términos de referencia de las Bases Integradas “No Definitivas”:

Marca	Indicar
Modelo	Indicar
Combustible	Diesel
Potencia bruta SAE J1995 Potencia neta SAE J1995 *	92 hp como mínimo
Potencia neta ISO 14396 Potencia bruta ISO 14396	90 hp como mínimo
Potencia neta nominal a 2300 rpm como máximo	
SAE J1349	85 hp como mínimo

Es así que, en cuanto lo cuestionado por el recurrente a través de su solicitud de elevación de cuestionamientos, mediante el Informe Técnico N° 001-2022-SGIOP-GDU/MVMT, de fecha 25 de octubre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

*“(…)
 En ese sentido este despacho procedió a modificar los términos bruto a neto por lo ya expuesto líneas arriba, sin embargo, **de lo indicado por la Empresa Komatsu tomamos conocimiento que hemos caído en un error, pero de ninguna manera con la intención de limitar la participación de ningún postor**”. [Sic]*

(El resaltado y subrayado es agregado)

Asimismo, mediante Informe Técnico N° 002-2022-SGIOP-GDU/MVMT, de fecha 23 de noviembre de 2022, la Entidad añadió lo siguiente:

“(…)”

Se sostiene lo mencionado en el Informe Técnico N° 001-2022-SGIOP-GDU/MVMT, y se precisa que, es conveniente acoger lo indicado por el recurrente mediante solicitud de elevación de cuestionamientos, y en consecuencia corresponde modificar los términos de referencia en dicho extremo". [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Al respecto, cabe señalar que, en el artículo 16 del TUO de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, se establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del requerimiento (especificaciones técnicas en el caso de bienes), debiendo estos contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación.

En relación con ello, el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento establece que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Por su parte, cabe precisar que, en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento se establece que la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones.

En relación con ello, en los numerales 8.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones", se ha previsto que la Entidad debe absolver la totalidad de las consultas y observaciones, debiendo realizar un análisis al respecto y detallando de manera clara y precisa la respuesta a la solicitud del participante.

De manera previa, cabe indicar que, el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, cabe señalar que, mediante los citados informes técnicos, la Entidad, como mejor conocedora de las necesidades que desea satisfacer, habría decidió dejar sin efecto la absolución brindada en el pliego absolutorio en el extremo relativo a modificar la "*Potencia bruta SAE J1995*", consignada inicialmente en las Bases de la convocatoria, lo cual resulta razonable considerando que dicho aspecto excede lo requerido en la consulta y/u observación N° 8.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que, la pretensión del solicitante estaría orientada a que se deje sin efecto la modificación realizada con ocasión de la absolución de la consulta y/u observación

Nº 8; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de ello, se aprecia que la Entidad habría consignado en el requerimiento, que el motor deberá contar con “ISO 14396” e “ISO 9249”; no obstante, conforme a lo señalado en la Opinión Nº 130-2009/DTN y la Resolución Nº 551-2013-TC-S1, las normas y certificaciones ISO tienen carácter facultativo, no debiendo considerarse como una condición obligatoria en el requerimiento.

Por tanto, considerando lo señalado precedentemente, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se adecuarán** las características generales de la “Retroexcavadora de brazo extendible con martillo hidráulico”, conforme a lo siguiente:

MOTOR	
(...)	(...)
Potencia <i>bruta</i> SAEJ 1995	92 hp como mínimo
Potencia <i>bruta</i> ISO-14396	90 hp como mínimo
(...)	(...)
ISO-9249	86 hp como mínimo
(...)	(...)
ISO-9249	87 hp como mínimo

- **Corresponderá al Titular de la Entidad**, implementar las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver a las consultas y/u observaciones formuladas, de forma motivada, clara y precisa, conforme a lo dispuesto en el Art. 72 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 6.2 de la Directiva Nº 009-2019-OSCE/CD; a fin de reducir la ocurrencia de situaciones que deban corregirse con posterioridad.

Cabe señalar que, **se deberá dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en las presentes disposiciones.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 3:

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 13, referida a la “pluralidad de marcas y proveedores”.

El participante **KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 13, señalando lo siguiente:

“(…)
Como se puede apreciar, la Entidad ha considerado no acoger la observación planteada; sin embargo, no existe sustento técnico ni legal para ello, dejando sin respuesta completa a nuestra observación.
Cabe indicar que la entidad solicitó cotizaciones a nuestra representada, enviando especificaciones técnicas que impedían nuestra participación y la de otros postores, por lo cual procedimos a observar y solicitar la modificación del requerimiento, ante lo cual la entidad hizo caso omiso.
En esta ocasión, indican que se ha definido el tipo de contratación por paquete, lo que beneficia a su entidad, optimizando recursos económicos; sin embargo, nos preguntamos cómo es posible que optimicen recursos económicos si limitan la participación de postores a una sola empresa, la cual queda evidenciada en la etapa de observaciones.
Dicho esto, y dado que la entidad no indica cuáles empresas o marcas cumplen con el requerimiento, **solicitamos al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado que realice la revisión correspondiente que evidencia la existencia de pluralidad de marcas y postores**, dado que para este tipo de compras es muy difícil que una empresa cuente con maquinarias y vehículos que cumplan con la totalidad del requerimiento”.
[Sic]

Base Legal

- Artículo 2 del TUO de la Ley: Principios que rigen las Contrataciones.
- Artículo 9 del TUO de la Ley: Responsabilidades esenciales.
- Artículo 16 del TUO de la Ley: Requerimiento.
- Artículo 29 del Reglamento: Requerimiento.
- Bases Estándar objeto de la presente convocatoria.

Pronunciamiento

Al respecto, se aprecia que de acuerdo al numeral 2.3 del formato “Resumen Ejecutivo de las actuaciones preparatorias (bienes)”, la presente convocatoria incluiría ítem paquete:

		observaciones		
		SI	X	NO
2.3	SEÑALAR SI LA CONTRATACIÓN INCLUIRÁ PAQUETE(S)	De ser afirmativa la respuesta, detallar el sustento técnico del área usuaria o el órgano encargado de las contrataciones, según el caso.		Se agrupan los bienes objeto de la presente contratación, considerando que la contratación conjunta es más eficiente que efectuar contrataciones separadas.
2.4	SEÑALAR SI LA CONTRATACIÓN...			

Ahora bien, mediante la consulta y/u observación N° 13, el participante **KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A.**, se señaló lo siguiente:

Consulta y/u Observación N° 13
<p>“1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA .ITEM 1 02.-CARGADOR FRONTAL 01.-MOTONIVELADORA 01.-RETROEXCAVADORA DE BRAZO EXTENDIBLE CON MARTILLO HIDRAULICO 01.-RODILLO COMPACTADOR 01.-CISTERNA DE 2500 GALONES</p> <p>Señores, dentro del requerimiento con respecto al objeto de la convocatoria, se ha solicitado que este sea por paquete en el ítem 1, en donde se detalla el listado de equipos que conforman el mismo. Sin embargo, la Entidad debe recordar que no todos los proveedores de maquinaria pesada venden camiones cisterna, por lo tanto, <u>se limita la participación en el presente proceso de varios postores especializados en maquinaria de línea amarilla, haciendo que solo uno que otro revendedor se pueda presentar en el proceso.</u></p> <p>Como la entidad manifiesta en el resumen ejecutivo, <u>el presente proceso cuenta con pluralidad de marcas y postores, por lo que solicitamos se sirvan indicar cuáles son dichas marcas y proveedores quienes cumplen con la totalidad del requerimiento como paquete,</u> así como los motivos por los cuales no atendieron nuestras observaciones de respuesta a la solicitud de cotización que nos remitieron el día 23 de agosto del presente año desde la cuenta de correo contratacionesvmt@gmail.com, teniendo en cuenta que nuestra empresa es referente en el país como comercializador de maquinaria pesada.</p> <p><u>Por tales motivos, observamos el presente proceso y solicitamos se declare nulo, se retrotraiga a la etapa de convocatoria y se convoque nuevamente bajo relación de ítems.</u>” [Sic]</p>
Absolución
<p>“Análisis respecto de la consulta u observación:</p> <p>El Comité de Selección, en coordinación con el área usuaria, dentro de sus atribuciones y competencias, de conformidad con el Artículo N° 16 de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia con el Artículo N° 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, <u>ha definido el tipo de contratación por paquete, el cual beneficia a la entidad, optimizando los recursos económicos en bien de la comunal y según la indagación de mercado existen postores que cumplen con lo requerido.</u> En ese sentido no atendiendo a su interés particular le indicamos que el comité de selección NO ACOGE la presente observación y se le pide ceñirse a las bases”.</p> <p>[Sic]</p>

Es así que, en cuanto lo cuestionado por el recurrente a través de su solicitud de elevación de cuestionamientos, mediante el Informe Técnico N° 001-2022-SGIOP-GDU/MVMT, de fecha 25 de octubre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

<p>“(…) Es preciso indicar que, de acuerdo al estudio de mercado realizado por la unidad de abastecimiento, <u>el requerimiento N° 232, que solicita la contratación de maquinarias, solicitado como “ítem paquete” tiene pluralidad de postores y marcas.</u> Asimismo, se solicitó la contratación de dicha manera, a fin de <u>optimizar los recursos económicos de la Entidad, obteniendo un mejor precio al realizar una compra en paquete y no de manera individual.</u></p>
--

Asimismo, el modificar la contratación de "(01) ítem-paquete" a "(05) ítems", se estaría vulnerando el derecho a la Entidad a buscar las mejores condiciones en el mercado, y por contrario favorecer a un proveedor, sin importar perjudicar los intereses de la Entidad".
[Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Asimismo, a través de su solicitud de elevación de cuestionamientos, mediante el Informe Técnico N° 003-LP 07-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

"(...) En ese sentido, respecto a las empresas que enviaron sus cotizaciones, al obtener 2 (dos) proveedores, los cuales declaran mediante documento (que tienen carácter de Declaración Jurada) que CUMPLEN con las especificaciones técnicas solicitadas, y teniendo pluralidad de marcas para Camión cisterna: SINOTRUK y SHACMAN. Motoniveladora: XCMG y SEM. Retroexcavadora: XCMG y CAT, Rodillo: XCMG y SEM; y Cargador frontal: XCMG y SEM, este despacho determina que existe pluralidad de postores y marcas. (...)"

Aunado a ello, mediante Memorándum N° 1119-2022-SGIOP-GDU/MVMT, de fecha 9 de noviembre de 2022, la Entidad añadió lo siguiente:

1-CAMIÓN CISTERNA

(...)

ACLARACIÓN:

En el requerimiento inicial nuestro despacho ha considerado, en algunos casos, especificaciones técnicas mínimas para el cumplimiento efectivo del fin público del bien a adquirir. En este caso particular, los 2.600 gl de capacidad del tanque del camión cisterna, estaría por encima del valor mínimo que propusimos en el requerimiento inicial, por lo cual consideramos que SÍ cumple la empresa GINSAC IMPORT SAC".

(...)

ACLARACIÓN: En el requerimiento inicial nuestro despacho ha considerado, en algunos casos, especificaciones técnicas mínimas para el cumplimiento efectivo del fin público del bien a adquirir. En este caso particular, efectivamente la empresa no cumpliría con la especificación técnica del bien que ofrece, sin embargo, reconocemos en este punto, que este despacho ha exigido un dato técnico elevado, por lo que consideramos que, de ser oportuno, la modificación de este dato a 7,000 kg como mínimo. Es preciso indicar, que la configuración de las diferentes máquinas puede tener picos mínimos y máximos en cada una de sus especificaciones, rangos que permiten ampliar el universo de postores que participen del proceso.

2.CARGADOR FRONTAL

(...)

ACLARACIÓN (Capacidad del cucharón): En el requerimiento inicial nuestro despacho ha considerado, en algunos casos, especificaciones técnicas mínimas para el cumplimiento efectivo del fin público del bien a adquirir. En este caso particular, los 3.2 m3 de capacidad de cuchara, estaría por encima del valor mínimo que propusimos en el requerimiento inicial, por lo cual consideramos que SÍ cumple la empresa GINSAC IMPORT SAC.

3. MOTONIVELADORA

(...)

ACLARACIÓN: En el requerimiento inicial nuestro despacho ha considerado, en algunos casos, especificaciones técnicas mínimas para el cumplimiento efectivo del fin público del bien a adquirir. En este caso particular, los 8.3 L de cilindrada, estaría por encima del valor mínimo que propusimos en el requerimiento inicial, por lo cual consideramos que SÍ cumple la empresa GINSAC IMPORT SAC.

(...)"

Por otro lado, a través Informe Técnico N° 003-2022-SGIOP-GDU/MVMT, de fecha 29 de noviembre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

"(...)

Tipo de dirección	
REQUERIMIENTO: Asistencia Hidráulica servo asistida	
DIRECCIÓN:	
Tipo	Asistencia Hidráulica servo asistida

COTIZACIÓN: Potencia Hidráulica de bola de recirculación	
DIRECCIÓN:	
Marca	ZF 8108
Tipo	Potencia hidráulica de bola de recirculación

(...)

Este despacho informa que la característica citada en la cotización de la empresa GINSAC SA (Tipo de dirección) también es aceptada".

Sobre el particular, cabe señalar que, el artículo 37 del Reglamento establece la Entidad puede efectuar contrataciones por paquete, agrupando en el objeto de la contratación, varios bienes, servicios en general o consultorías distintos pero vinculados entre sí, considerando que la contratación conjunta es más eficiente que efectuar contrataciones separadas, para lo cual deberá considerar que no se esté limitando la libre concurrencia y competencia de posibles postores a un determinado procedimiento de selección.

Cabe precisar que, el órgano encargado de las contrataciones (OEC) en coordinación con el área usuaria, considerando las particularidades de cada prestación, debe definir si resulta factible agrupar o concentrar dichas prestaciones en una misma contratación, para luego, evaluar si aquello resultaba más eficiente que realizar contrataciones por separado, valorando entre otros aspectos: (i) el precio; (ii) el plazo para la ejecución de la totalidad de prestaciones; entre otros aspectos.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar que mediante Informe Técnico N° 001-2022-SGIOP-GDU/MVMT, de fecha 25 de octubre de 2022, citado previamente, la Entidad habría ratificado la absolución brindada en la etapa pertinente indicando que el requerimiento, ratificando así la

existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de atender el requerimiento.

Asimismo, cabe señalar que, en atención a los documentos relativos a la indagación de mercado y el Informe Técnico N° 003-LP 07-2022, la Entidad, en calidad de declaración jurada sujeta a rendición de cuentas, habría señalado que los proveedores y marcas que cumplirían con el requerimiento serían los siguientes:

BIENES	GINSAC IMPORT S.A.C.	UNIMAQ S.A.C.
CARGADOR FRONTAL	MARCA: XCMG	MARCA: SEM - CATERPILLAR
MOTONIVELADORA	MARCA: XCMG	MARCA: SEM - CATERPILLAR
RETROEXCAVADORA DE BRAZO EXTENDIBLE CON MARTILLO HIDRÁULICO	MARCA: XCMG	MARCA: CATERPILLAR
RODILLO COMPACTADOR	MARCA: XCMG	MARCA: SEM - CATERPILLAR
CISTERNA DE 2500 GALONES	MARCA: SINOTRUK	MARCA: SHACMAC

No obstante, cabe señalar que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 001-2022-SGIOP-GDU/MVMT y el Informe Técnico N° 004-2022-SGIOP-GDU/MVMT, la Entidad habría efectuado algunas precisiones y aclaraciones a las especificaciones técnicas a efectos de ratificar la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de atender el requerimiento.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes; y que una de las pretensiones del recurrente estaría orientada a que se aclare la existencia de pluralidad de proveedores y marcas con capacidad de atender el requerimiento; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER PARCIALMENTE** el presente cuestionamiento, por lo que, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se adecuará** las especificaciones técnicas del “Camión Cisterna”, conforme el siguiente detalle:

<i>CISTERNA 2500 GALONES MÍNIMO</i>	
<i>DIRECCIÓN</i>	
<i>Tipo</i>	<i>Asistencia Hidráulica servo asistida o Potencia hidráulica de bola de recirculación</i>
<i>(...)</i>	<i>(...)</i>

<i>Eje delantero</i>	
<i>Capacidad</i>	7500 kg 7000 kg como mínimo

- **Se adecuará** las especificaciones técnicas del “Cargador Frontal”, conforme el siguiente detalle:

<i>Capacidad de cucharón</i>	<i>Estándar multipropósito 3.0 m3 como mínimo</i>
------------------------------	---

- **Se adecuará** las especificaciones técnicas de la “Motoniveladora”, conforme el siguiente detalle:

<i>Cilindrada</i>	<i>6.5 L como mínimo</i>
-------------------	--------------------------

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 Respecto a la forma de pago:

Teniendo en cuenta que mediante el numeral 2.5 del Capítulo II y el numeral 4.3 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas “No Definitivas”, la Entidad consigna información que no se encontraría uniformizada con respecto a la “forma de pago”; a través de notificación electrónica se solicitó remitir un informe técnico validado por el área usuaria mediante el cual se cumpla con uniformizar ambos extremos y se implemente la información conforme los alcances establecidos por las Bases Estándar para el extremo referido a “Forma de Pago”.

Es así que, mediante el Informe Técnico N° 002-2022-SGIOP-GDU/MVMT, de fecha 23 de noviembre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

Respuesta:

Se cumple con remitir el texto que describe la Forma de Pago:

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGO UNICO.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- Recepción del Almacén Central.
- Informe del funcionario responsable de la subgerencia de Infraestructura y Obras Públicas emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.
- Comprobante de pago.
- Informe del encargado de maestranza.

Asimismo, mediante Informe Técnico N° 003-2022-SGIOP-GDU/MVMT, de fecha 29 de noviembre de 2022, la Entidad añadió lo siguiente:

“(…)

Dicha documentación se debe presentar en la Unidad de Abastecimiento de la Municipalidad de Villa María del Triunfo, sito en Jr. José Gálvez N° 895, Villa María del Triunfo - 4to piso”.

En este sentido, considerando lo señalado por la Entidad mediante los citados informes técnicos, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se uniformizará** el numeral 2.5 del Capítulo II y el numeral 4.3 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

Forma de pago

La Entidad realizará el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista en PAGO ÚNICO.

Para efectos del pago de las contraprestaciones ejecutadas por el contratista, la Entidad debe contar con la siguiente documentación:

- *Recepción del Almacén Central.*
- *Informe del funcionario responsable de la subgerencia de Infraestructura y Obras Públicas emitiendo la conformidad de la prestación efectuada.*
- *Comprobante de pago.*
- *Informe del encargado de maestranza.*

Dicha documentación se debe presentar en la Unidad de Abastecimiento de la Municipalidad de Villa María del Triunfo, sito en Jr. José Gálvez N° 895, Villa María del Triunfo - 4to piso.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.2 Respecto a los vicios ocultos:

De la revisión de las Bases Integradas “No Definitivas, se advierte que la Entidad no habría establecido el plazo máximo de responsabilidad del contratista por vicios ocultos; por lo que, a través de notificación electrónica se solicitó remitir un informe técnico validado por el área usuaria mediante el cual se precise dicha información.

Es así que, mediante el Informe Técnico N° 002-2022-SGIOP-GDU/MVMT, de fecha 23 de noviembre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)
Respuesta:
El plazo máximo de responsabilidad del contratista por vicios ocultos, será de 2 (DOS) años contado a partir de la conformidad otorgada por LA ENTIDAD”. [Sic]

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se adecuará** la cláusula duodécima: Responsabilidad por vicios ocultos del Capítulo V de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, precisando que el plazo máximo de responsabilidad del contratista por vicios ocultos es de dos (2) años.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.3 Respetto al Requisito de Calificación “Experiencia del postor en la especialidad”

De la revisión de la documentación presentada se observa que el Requerimiento N° 232, de fecha 22 de agosto de 2022, no tendría el contenido del Requisito de Calificación: Experiencia del postor en la especialidad.

Al respecto, la Entidad, mediante Informe Técnico N° 004-2022-SGIOP-GDU/MVMT, de fecha 7 de diciembre de 2022, indicó lo siguiente:

“(…)
Este despacho, luego de evaluar la información detallada a lo largo del presente proceso, determina eliminar el requisito de calificación “Experiencia del Postor”, que inicialmente no se encontraba en el requerimiento.

En ese sentido, se determina excluir el requisito de calificación “Experiencia del Postor”, por no encontrarse originalmente en el requerimiento”.

En tal sentido, considerando lo indicado por la Entidad; con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se suprimirá** en el literal B “Experiencia del postor en la especialidad” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe señalar que, se deberá **dejar sin efecto** todo extremo de las Bases o Pliego absolutorio que se oponga a la presente disposición.

3.4 Respetto al Requisito de Calificación “Habilitación”

De la revisión del literal A “Habilitación”, del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se advierte que se requiere “Copia de consulta RUC que acredite que el postor se dedica al objeto de la convocatoria”; no obstante, dicho aspecto no se condice con lo previsto en las Bases Estándar y la Opinión N° 186-2016/DTN, pues no constituye una condición o requisito habilitante para realizar específicamente la actividad económica objeto de la contratación.

En tal sentido, considerando lo señalado precedentemente; con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se suprimirá** en el literal A “Habilitación” del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe señalar que, se deberá **dejar sin efecto** todo extremo de las Bases o Pliego absolutorio que se oponga a la presente disposición.

3.5 Respetto a requisitos del proveedor

De la revisión del acápite 4.3 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas, se advierte que se requiere “*Requisitos mínimos de calificación para la adquisición de los vehículos*”, siendo que, se estaría requiriendo “*Documento que acredite el poder vigente del representante legal, apoderado o mandatario que rubrica la oferta*”, lo cual no se condice con las Bases Estándar aplicables al procedimiento de selección.

En tal sentido, considerando lo señalado precedentemente, y a efectos de no generar confusión entre los participantes, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el acápite 4.3 del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe señalar que, se deberá **dejar sin efecto** todo extremo de las Bases o Pliego absolutorio que se oponga a la presente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

4.1 Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.

4.2 Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absoluto que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.

4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 19 de diciembre de 2022